



Bogotá, 16/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500450441



20175500450441

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE.
CALLE 28 # 23-10 AV LUIS CARLOS GALAN
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15938** de **04/05/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(15938)

04 MAY 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 292638 del 24 de agosto de 2013, impuesto al vehículo de placas UPB-039.

Mediante Resolución No. 23223 del 16 de diciembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3., por presunta transgresión del cód. No. 587 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003 "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa no presentó los descargos.

A través Resolución No 14308 del 12 de mayo de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3., sancionándola con DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.895.000.00). Por transgresión del cód. No. 587 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003 "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 495 "permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho...", del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. La notificación se surtió el 1 de junio de 2016.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

Mediante radicado No. 2016-560-038458-2 del 8 de junio de 2016 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación contra la Resolución No. 12447 del 3 de mayo de 2016.

Mediante Resolución No. 50788 del 26 de septiembre de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)

1. *No se le puede exigir la planilla de despacho porque es un documento privado que no está establecido por la ley.*
2. *Falsa motivación por error de derecho al aplicar una disposición legal de un tema no tratado aun por la ley*
3. *Hay inexactitud o ambigüedad en la tipicidad lo que hace al acto jurídico desprovisto de fuerza jurídica y falta de legalidad.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

2/12

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.³

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Este despacho advierte, que el artículo 54 (Norma que se encuentra vigente, toda vez que no fue declarado nulo por el consejo de estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016 Rd.:11001 03 24 000 2008 00107 00) del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal.

En cuanto al decreto de pruebas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...*presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso*, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas. Así mismo, el Decreto compilatorio 1079 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

2/1/12

15038 04 MAY 2017
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"⁵.

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor aperturó investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 292638 del 24 de agosto de 2013, impuesto al vehículo de placas UPB-039, por infringir presuntamente con lo normado en el código 587 Y 495 del artículo 1 de la Resolución Nro. 10800 de 2003 que prescribe: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*. En concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Por lo tanto se demuestra que la investigada realizó la prestación de un servicio no autorizado, al no suministrar la planilla de viaje ocasional.

Procede este despacho a esclarecerle al recurrente, que el informe de infracciones en mención, presentado por la autoridad correspondiente, obedece a una transgresión a las normas de transporte, y está presentado en el formato que para el efecto reglamenta el Ministerio de transporte y es prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, toda vez que, así lo establece el Decreto 3366 de 2003 en sus artículos 2 y 54, su alcance es administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-C1(6792) del 21 de septiembre de 2001

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

Revisando los folios que contienen en expediente, se observa que la empresa recurrida, no aporta pruebas que la exoneren de la conducta endilgada; no hay ninguna prueba aportada por la empresa sancionada que demuestren que su actuación es diligente, que cumple con los lineamientos establecidos en la normatividad que lo cobija como empresa habilitada para operar, que si bien es cierto la misma, permite desarrollar su actividad económica, esta se debe dar en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, por lo tanto este despacho encontró solo el Informe de infracciones de transporte ya mencionado, como único documento en el expediente que prestaba merito probatorio y basados en él se procedió al fallo.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas infractor, prestara un servicio no autorizado, al no tener planilla de despacho. No es de recibo los argumentos de la empresa cuando manifiesta que la planilla de despacho es un documento privado.

La Determinación de infracciones al transporte, al momento de ejercer los controles por parte de las autoridades de regulación operativa, estos deberán identificar si efectivamente el vehículo de servicio público se encuentra prestando un servicio, es decir, realizando una operación de transporte, ya que ello incide en la codificación de la infracción dispuesta en la Resolución 10800 de 2003. En todo caso, los agentes tienen la capacidad para determinar si el vehículo presta un servicio no autorizado, contrariando las condiciones inicialmente otorgadas en la habilitación. Dentro de esta clasificación se encuentran los vehículos de todas las modalidades de servicio público, que se encuentran prestando un servicio, pero que al momento de ser requeridos por la autoridad de control operativo, no portan los documentos que soportan su operación, los cuales se encuentran definidos en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003; a continuación se relacionan los documentos en la modalidad de servicio público de transporte que, por ser del radio de acción nacional, son de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

- 1.1. Tarjeta de operación.
- 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea el caso).
- 1.3. Planilla de despacho.

Los artículos 2.2.1.1.2.2, el 2.2.1.3.1.2, 2.2.1.4.2.2, 2.2.1.5.2.2, 2.2.1.6.1.2 y 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único del Sector Transporte), le atribuye competencias específicas de control y vigilancia a las Autoridades Locales y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.

En virtud de todo lo anterior, es claro que las sanciones y procedimientos relacionados con infracciones a las normas de transporte realizadas por los vehículos registrados para la prestación del servicio público de transporte con empresas de radio de acción nacional, los cuales serán de conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 495 de la Resolución No. 10800 de 2003. Normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

De otra parte la Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(. .) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción

2/5/17

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal"

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente".

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 y 495, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor; *no portaba totalmente diligenciada la planilla de despacho.*

Este Despacho le advierte al recurrente que no se le está endilgando una conducta nueva ni mucho menos imputando un cargo distinto al contenido en la resolución de apertura de investigación administrativa sancionatoria.

La conducta contenida en el código 495 de la resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, es subsumida por la contenida en el código 587, pues la planilla de despacho, hace parte de los documentos que soportan la operación de los equipos durante su operación, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del decreto 3366 de 2003.

Aunado a lo anterior, es de recalcarle al recurrente que si bien el código 587 de la resolución 10800 de 2003 proferida por el ministerio de transporte hace alusión a infracciones por la que procede la inmovilización, el código 495 de la mencionada resolución le procede la sanción, por lo tanto la inmovilización es una medida que se impondrá de forma preventiva y aplicada de manera inmediata por el agente, pero se daría, sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte es decir que se la apertura la investigación correspondiente, al presuntamente incurrir en infracciones a las normas de transporte.

Respecto de la falsa motivación que menciona el recurrente, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 292638 en el que consigno el agente la infracción con el código 590.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará: Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Frente a los requisitos, la resolución No. 14308 del 12 de mayo de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 24 de agosto de 2013, el vehículo de placas UPB-039..
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 11. Se describe claramente la empresa "COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE"
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 587 y en concordancia con el 495 de la resolución 10800 de 2003.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe falta motivación en el acto administrativo, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público. Ya mencionado arriba (artículo 54 del Decreto 3366 de 2003). El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011. En esa medida está demostrado que en el momento de los hechos cuando la autoridad

5/12

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

competente requirió al conductor del vehículo mencionado, éste portaba los documentos que lo vinculaban con la empresa sancionada, toda vez que la empresa sancionada no aportó pruebas suficientes y conducentes, tampoco negó vínculo alguno con el vehículo infractor.

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 como norma especial y la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó⁶:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la Sentencia T-1082/2012, la cual señala:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **(i)** la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; **(ii)** la garantía de juez natural; **(iii)** las garantías inherentes a la legítima defensa; **(iv)** la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; **(v)** la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: **(i)** el acceso a procesos justos y adecuados; **(ii)** el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; **(iii)** los principios de contradicción e imparcialidad; y **(iv)** los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de **(i)** conocer las actuaciones de la administración; **(ii)** pedir y controvertir las pruebas; **(iii)** ejercer con plenitud su derecho de defensa; **(iv)** impugnar los actos administrativos, y **(v)** gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como **(i)** la formación y ejecución de

4/10/12

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

actos administrativos; **(ii)** las peticiones presentadas por los particulares; y **(iii)** los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: **(i)** la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; **(ii)** se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; **(iii)** se encuentra sujeta al control judicial; y **(iv)** debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: **i) publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; **ii) contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; **iii) legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba; **iv) in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; **v) juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; **vi) doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 50788 del 26 de septiembre de 2016 y **vii) favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

En conclusión por medio de la actuación administrativa se materializa los fines esenciales estatales, respetando y garantizando los derechos fundamentales del administrado, teniendo en consideración los deberes y obligaciones de las autoridades, que tiene como objeto imprimir un impulso necesario a las actuaciones.

Como consecuencia de lo anterior, para este despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 14308 del 12 de mayo de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

616

11/12

15938

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 14308 DEL 12 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3.

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 14308 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA "COOTRASUCRE" CON NIT. No. 892.201.235-3., al pago de una multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.895.000.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, CON NIT. No. 892.201.235-3, en la calle 28 No. 23-10 Av. Luis Carlos Galán en el municipio de SINCELEJO (SUCRE) y en la Carrera 25 No. 33-100, Avenida Ocala de Sincelejo (Sucre). En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

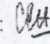
Dada en Bogotá D.C., a los

15938

04 MAY 2017

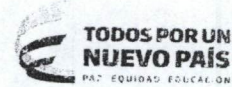
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó:  Carolina Charton Millan – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica 12/12



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500392251



Bogotá, 04-05-2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA.
COOTRASUCRE.**
CALLE 28#23-10 AV LUIS CARLOS GALAN
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15938** de **04-05-2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepard\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR

GENERAL INVESTIGATIONS

REPORT OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR

GENERAL INVESTIGATIONS

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D. C.

INVESTIGATION OF THE ALLEGED VIOLATION OF THE ANTI-TRUST LAWS BY THE UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

REPORT OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR GENERAL INVESTIGATIONS

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

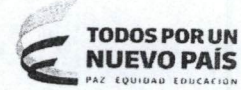
WASHINGTON, D. C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D. C.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500409631



Bogotá, 09/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA.
COOTRASUCRE.**
CARRERA 25 No. 33-100 AVENIDA OCALA
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15938 de 04/05/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

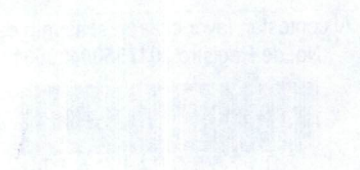
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Downloads\1019011060_2017_05_09_09_23_34.odt

UNITED STATES DISTRICT COURT
SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK



Page 10 of 10
Case No. 13-cv-00001
UNITED STATES DISTRICT COURT
SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK
IN RE: THE SECURITIES LITIGATION
INVESTIGATIVE REPORT

The undersigned, a member of the Southern District of New York, has reviewed the documents submitted to the court in this case and has determined that the documents are relevant and material to the issues presented in this case.

The undersigned has reviewed the documents submitted to the court in this case and has determined that the documents are relevant and material to the issues presented in this case.

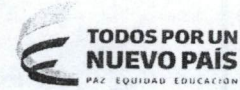
The undersigned has reviewed the documents submitted to the court in this case and has determined that the documents are relevant and material to the issues presented in this case.

Judge

UNITED STATES DISTRICT COURT
SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK
IN RE: THE SECURITIES LITIGATION
INVESTIGATIVE REPORT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500409641



20175500409641

Bogotá, 09/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA.
COOTRASUCRE.**

CARRERA 19 No. 22-45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15938 de 04/05/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Downloads\1019011060_2017_05_09_09_23_34.odt

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA.
COOTRASUCRE.
CALLE 28 # 23-10 AV LUIS CARLOS GALAN
SINCELEJO - SUCRE

4x72
Servicios Postales Nacionales S.A.
Calle 28 # 23-10
Linea Mac 01 8000
NIT 900 062917-9
C.G. 25.95 A.55

REMITENTE
Nombre/ Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D
Código Postal: 11311
Envío: RN760390917C

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social:
COOPERATIVA ESPECIALIZ
TRANSPORTADORES DE S
Dirección: CALLE 28 # 23-10
CARLOS GALAN
Ciudad: SINCELEJO
Departamento: SUCRE
Código Postal: 700001

Fecha Pre-Admisión:
17/05/2017 15:40:04
Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

